	DECRETOS		
	CÓDIGO: F-GJ-01	VERSIÓN: 03	FECHA: 1/01/2019

DECRETO No. 320

(07 DIC 2022)

“POR MEDIO DEL CUAL ADOPTAN MEDIDAS DE CONTROL SOBRE LA FABRICACIÓN, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE, VENTA Y MANIPULACIÓN DE FUEGOS ARTIFICIALES Y/O ARTÍCULOS PIROTÉCNICOS EN EL MUNICIPIO DE PITALITO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PITALITO, en uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por los Artículos 82 y 315, numeral 2 de la Constitución Política, Ley 136 de 1994, Ley 1551 de 2012, Ley 670 de 2001, especialmente los artículos 4 y 17, la Ley 2224 de 2022 modificatoria de la Ley 670 de 2001, y demás normas concordantes vigentes y,

CONSIDERANDO

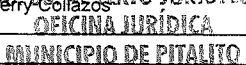
Que, la Constitución Política, en su Artículo segundo prevé, que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.


Que, de conformidad con el artículo 44 de la Constitución Política, la salud de los niños es un derecho fundamental prevalente, en consecuencia, la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de protegerlos, frente a factores de riesgo.

Que, la Convención sobre derechos humanos, Pacto de San José, suscrita por Colombia e incorporada a nuestro ordenamiento, por medio de la Ley 16 de 1972, en su artículo 19 prevé: *«Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere, por parte de su familia, de la sociedad y del Estado»*.

Que, la fabricación, comercialización y uso de productos pirotécnicos, es calificada como una actividad peligrosa, por lo mismo, frente a estas actividades, la salud y la vida, se ven expuestos a riesgos graves.

Que, los compuestos químicos de la pólvora, están considerados oxidantes fuertes, irritantes y explosivos, por lo tanto, los procesos de fabricación, transporte, distribución y uso de juegos pirotécnicos, constituyen un alto riesgo para la salud de la población y, en consecuencia, requiere de medidas especiales que protejan la salud individual y colectiva.

Proyecto: Luis Fernando Narvárez Lamilla – Asesor SGIS	Aprobado por: Martha Cecilia Restrepo Velásquez
Revisado por: Andrés Eduardo Echeverry Colázos	Firma:
	Cargo: Secretaria de Gobierno e inclusión social
Firma:	
Cargo: Jefe Oficina Jurídica	

	DECRETOS		
	CÓDIGO: F-GJ-01	VERSIÓN: 03	FECHA: 1/01/2019

Que, para garantizar una intervención oportuna e integral en el Municipio, se dispondrá, a cargo de la Secretaría de Salud, la difusión del presente Decreto, al igual que, la implementación de medidas pedagógicas sobre el uso de la pólvora, contenidas en el artículo 9 de la Ley 2224 de 2022.

Que, el artículo 29 de la Ley 1801 de 2016, “*Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana*”, le otorga facultades a los Alcaldes Municipales y Distritales, para autorizar actos o eventos que involucren el uso de artículos pirotécnicos, previo concepto técnico favorable.

Que, el numeral 1 del artículo 30 ibidem, define los comportamientos que afectan la seguridad e integridad de las personas en materia de artículos pirotécnicos y sustancias peligrosas: “*1 Fabricar, tener, portar, almacenar, distribuir, transportar, comercializar, manipular o usar artículos pirotécnicos, fuegos artificiales, pólvora o globos sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad vigente*”.

Que, el artículo 38 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia, establece los comportamientos que afectan la integridad de los niños, niñas y adolescentes y por lo tanto no deben realizarse. Su incumplimiento dará lugar a medidas correctivas, sin perjuicio de lo establecido por la normatividad vigente sobre la materia y de la responsabilidad penal a que haya lugar.

Que, los artículos 92 y 93 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, establecen los comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad seguridad y tranquilidad que afectan la actividad económica.

Que, el numeral 6 del artículo 163 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, establece el ingreso a un inmueble sin orden escrita, en virtud de proteger la vida e integridad de las personas, si en el interior del inmueble o domicilio se están manipulando o usando fuegos pirotécnicos, juegos artificiales, pólvora o globos sin el debido cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley.


Que, la Ley 2224 de 2022, se estableció el marco general que busca garantizar los derechos fundamentales a la vida, la integridad física y la recreación de los habitantes, en especial los niños, niñas y adolescentes mediante la regulación del uso, la fabricación, la manipulación, el transporte, el almacenamiento, la comercialización, la compra, la venta y el expendio de pólvora y productos pirotécnicos en el territorio nacional.

Que, de acuerdo a lo anterior, se hace necesario implementar acciones encaminadas a proteger la vida e integridad de las personas, respecto a la fabricación, venta y manipulación de la pólvora y las consecuencias negativas de la realización de estas actividades, especialmente en las fiestas decembrinas, temporada en la cual, se hace necesario, proteger a las familias, de eventos infortunados, que afecten la tranquilidad, la salud, el compartir y la unión familiar con quienes más queremos.

Proyecto: Luis Fernando Narváez Lamilla – Asesor SGIS

Revisado por: Andrés Eduardo Echeverry Collazos

V. B. AL TEXTO JURIDICO OFICINA JURÍDICA MUNICIPIO DE PITALITO	Aprobado por: Martha Cecilia Restrepo Velásquez
Firma:	Firma:
Cargo: Jefe Oficina Jurídica	Cargo: Secretaría de Gobierno e inclusión social

	DECRETOS			
	CÓDIGO: F-GJ-01	VERSIÓN: 03	FECHA: 1/01/2019	Página 3 de 6

Que, en reunión del consejo de seguridad, llevado a cabo el día 07 de diciembre de 2022, se aprobó, por unanimidad, decretar las presentes medidas, en aras de prevenir y contrarrestar el fenómeno de afectación por pólvora, que arroja altos índices en el País.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:


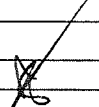
ARTÍCULO 1.- PROHIBIR el uso común, la manipulación, quema, almacenamiento, venta, distribución de fuegos artificiales o artículos pirotécnicos en todas las categorías previstas en el artículo 4 de la Ley 670 de 2001, en todo el Territorio Municipal. A excepción de los Establecimientos que realicen esta actividad y se encuentren legamente constituidos.


PARÁGRAFO.- Entiéndase por artículos pirotécnicos, los artefactos fabricados para producir efectos sonoros, visuales y auditivos a través de combustión, explosión y demás, comprendida como tal, una reacción química rápida.

ARTÍCULO 2.- ÁMBITO.- El presente Decreto se aplicará a todas las personas naturales o jurídicas Nacionales o extranjeras de derecho privado o público que distribuyan, usen o vendan pólvora, artículos pirotécnicos o fuegos artificiales o con relaciones a fines directas con ésta actividad en la jurisdicción del Municipio de Pitalito - Huila.

ARTÍCULO 3. Garantía de Protección a menores de edad. Queda prohibida, toda venta y/o manipulación de artículos pirotécnicos, fuegos artificiales y globos a menores de edad y personas que no cuenten con la idoneidad técnica o profesional, para su manipulación; Si se encontrare un menor o una persona sin la idoneidad anotada, manipulando, portando o usando artículos pirotécnicos o fuegos artificiales y demás, dichos elementos serán decomisados de manera inmediata. El menor será puesto bajo protección, de acuerdo a los parámetros legales, especialmente los contenidos en la Ley 1098 de 2006 y con acompañamiento de un Defensor de Familia, quien determinará las medidas de protección a adoptar.

ARTÍCULO 4. Urgencias y atención a menores. Cuando un menor resultare con quemaduras y/o daños corporales por el uso de artículos pirotécnicos, los centros de salud y hospitales públicos y privados, estarán obligados a prestar de inmediato la atención médico-hospitalaria de urgencia que requiera, sin que se pueda aducir motivo alguno para negarla, ni siquiera de la ausencia de sus representantes legales, la falta de disponibilidad de dinero o falta de cupo. También están obligadas a prestar la atención inicial de urgencias a todas las personas, todas las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud.

Proyecto: Luis Fernando Narváez Lamilla – Asesor SGIS	Aprobado por: Martha Cecilia Restrepo Velásquez
Revisado por: Andrés Eduardo Echeverry Collazos	Firma: 
Firma: 	Cargo: Secretaría de Gobierno e inclusión social
Cargo: Jefe Oficina Jurídica	

	DECRETOS		
	CÓDIGO: F-GJ-01	VERSIÓN: 03	FECHA: 1/01/2019

ARTÍCULO 5. PROHÍBASE, el uso común y/o venta distribución y manipulación de globos para cuya elevación se utilicen dispositivo alimentado por fuego.

ARTÍCULO 6. PROHÍBASE, todo tipo de venta ambulante, estacionaria o informal de pólvora, fuegos artificiales o artículos pirotécnicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1° del presente Decreto.


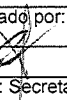
ARTÍCULO 7. Las personas que se dediquen a la fabricación, transporte, venta o manipulación de pólvora para espectáculos o exhibiciones públicas fuera de la jurisdicción Municipal, y las encargadas del mismo, deberán ser mayores de edad y cumplir con las normas y lineamientos para la fabricación, transporte, venta o manipulación, según el caso. De igual forma, deben contar con autorización escrita, por parte de la Entidad competente.


Parágrafo único: Transporte. Además de las normas Nacionales e Internacionales vigentes en Colombia para el transporte de mercancías peligrosas, los transportadores de pólvora, productos pirotécnicos, o fuegos artificiales deberán cumplir con los siguientes requisitos: A) Disponibilidad de un sistema apropiado de extinción de incendios, de acuerdo con las especificaciones establecidas por los cuerpos de bomberos o las entidades especializadas. B) Certificación o factura del material a transportar. d) Medidas de seguridad dependiendo de la cantidad y calidad del material a transportar. e) La pólvora, productos pirotécnicos, o fuegos artificiales se transportarán en recipientes cubiertos y bajo condiciones ambientales adecuadas para minimizar el riesgo a la salud. f) Los vehículos utilizados para el transporte de pólvora, productos pirotécnicos, o fuegos artificiales, deben llevar lateralmente, en el frente y en la parte posterior la leyenda "transporte de materiales peligrosos" "***mantenga su distancia***" y la advertencia de "***no fumar***". g) Los vehículos utilizados para el transporte de pólvora no se podrán estacionar cerca de lugares donde existan llamas abiertas, tales como cuartos de calderas, herrería, forjas, soldadura etc., ni efectuar abastecimiento de combustible mientras el vehículo esté cargado con material pirotécnico.

PARÁGRAFO: Los vehículos, que tengan como paso obligado el Municipio de Pitalito - Huila, al llegar a su límite de ingreso, deberán realizar su tránsito temporal, por las vías externas o variantes, hasta las afueras del Municipio.

ARTICULO 8.- La Secretaría de Salud Municipal, deberá incluir en sus planes de promoción de salud, la divulgación del presente Decreto y adelantar acciones de información, educación y comunicación, frente al riesgo generado por el uso de productos pirotécnicos de acuerdo a lo establecido en el artículo 9 de la Ley 2224 de 2022.

ARTÍCULO 9.- La Secretaría de Salud Municipal, en ejercicio de sus funciones de vigilancia y control del riesgo a la salud, adoptará las medidas de prevención, sanitarias y de seguridad necesarias, para dar en lo de su competencia cumplimiento al presente Decreto.

Proyecto: Luis Fernando Naváez Lamilla – Asesor SGIS	Aprobado por: Martha Cecilia Restrepo Velásquez
Revisado por: Andrés Eduardo Echeverry Collazos	
Firma: 	Firma: 
Cargo: Jefe Oficina Jurídica	Cargo: Secretaría de Gobierno e inclusión social

	DECRETOS		
	CÓDIGO: F-GJ-01	VERSIÓN: 03	FECHA: 1/01/2019

ARTICULO 10.- El Comandante de Estación de Policía de Pitalito, el Ejército Nacional con sede en Pitalito y la inspección de Policía del Municipio, dispondrán de la ejecución inmediata de las medidas administrativas y afines, necesarias en aras de hacer cumplir lo establecido en el presente Decreto.


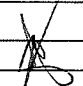
ARTÍCULO 11.- La Secretaría de Gobierno e Inclusión Social, a través de la Inspección de Policía, Corregidores, Comisaría de Familia y el Benemérito Cuerpo de Bomberos, adelantarán el respectivo control mediante operativos sobre las prohibiciones establecidas, dichos operativos serán dirigidos por la Secretaría de Gobierno.


ARTÍCULO 12.- Sanciones:

- a) El que fabrique artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que contengan fósforo blanco incurrirá en sanción pecuniaria entre dos (2) a veinte (20) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, de acuerdo a los establecido en la Ley 670 de 2001. La misma sanción, reducida a la mitad, se aplicará a quien distribuya o comercialice artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que contengan fósforo blanco.
- b) Quien comercialice artículos pirotécnicos, fuegos artificiales, o globos, en contra de los dispuesto en el presente Decreto, se hará merecedor de la medida correctiva de multa general tipo 4, Suspensión temporal de la actividad, decomiso y posterior destrucción del bien; si se trata de establecimientos dedicados a la producción y comercialización de artículos pirotécnicos, se procederá a la revocatoria del permiso de venta para el expendio de estos artículos, de acuerdo a lo establecido en la Ley 670 de 2001.
- c) **Sanción a los adultos que permitan a los menores el uso de pólvora y otros artículos.** A las personas mayores, que permitan o induzcan a menores de edad a manipular o usar artículos pirotécnicos, fuegos artificiales, globos o similares, y que fueren encontrados responsables por acción u omisión de dicha conducta, junto con el decomiso de manera inmediata los productos, serán sancionados con multa, hasta de cinco (5) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes, sin perjuicio, de las demás acciones que en derecho le correspondan o puedan imputársele.

PARÁGRAFO. - A los representantes legales del menor afectado por quemaduras, ocasionadas por el uso de artículos pirotécnicos, fuegos artificiales o globos, a quienes se les encuentre responsables por acción o por omisión, se les aplicará una sanción pecuniaria hasta por cinco (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

ARTÍCULO 13.- Visitas de inspección. La alcaldía de Pitalito, a través de la Inspección de Policía, corregidores, Benemérito Cuerpo de Bomberos, Comando de Policía y demás autoridades, que se integren al esquema operacional de la prevención al uso indebido de la

Proyecto: Luis Fernando Narváez Lamilla – Asesor SGIS	Aprobado por: Martha Cecilia Restrepo Velásquez
Revisado por: Andrés Eduardo Echeverry Collazos	Firma: 
Firma: 	Cargo: Secretaría de Gobierno e inclusión social
Cargo: Jefe Oficina Jurídica	

	DECRETOS		
	CÓDIGO: F-GJ-01	VERSIÓN: 03	FECHA: 1/01/2019

pólvora, deberán realizar visitas periódicas de inspección para vigilar y supervisar el efectivo cumplimiento de las medidas de seguridad y prevención contenidas en las normas vigentes y en el presente Decreto.

ARTÍCULO 14.- Procedimiento e Imposición de sanciones. El conocimiento del adelantamiento del respectivo proceso policivo, sobre las infracciones e imposición de las sanciones previstas en la Ley 670 de 2001, la Ley 1801 de 2006 y el presente Decreto, serán efectuadas por la Alcaldía de Pitalito, a través de la Inspección de Policía y para el caso de la flagrancia, por el personal uniformado de la Policía Nacional.

ARTICULO 15.- Destrucción de los Artículos Pirotécnicos incautados. La Policía Nacional, estará encargada de crear e implementar, la ruta del proceso, para la destrucción total de los artículos pirotécnicos incautados dentro de la vigencia del presente Decreto.

PARÁGRAFO. - Para la implementación de la anterior ruta, se articulará con las

ARTÍCULO 16. Vigencia. El presente decreto rige a partir de las 6:00 P.M. del día siete (07) de diciembre de 2022, hasta las 6:00 P.M. del día ocho (08) de enero de 2023.

Dado en Pitalito a los

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR MUÑOZ TORRES
 Alcalde Municipal

Proyecto: Luis Fernando Narváez Lamilla – Asesor SGIS	Aprobado por: Martha Cecilia Restrepo Velásquez
Revisado por: Andrés Eduardo Echeverry Collazos	Firma:
Firma:	Cargo: Secretaria de Gobierno e inclusión social
Cargo: Jefe Oficina Jurídica	